



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez, que, en auto del 11 de abril del 2024 se tuvo por contestada la demanda por varios de los convocados, se inadmitieron los llamados en garantía efectuados por Avidanti S.A.S a la compañía Chubb Seguros de Colombia S.A.; Centro de Diagnóstico Urológico S.A. a Seguros Generales Suramericana S.A. y no se tuvo en cuenta el llamamiento efectuado por IPS Horizontes SAS -Horisoes Ips; el demandado IPS Horizontes SAS -Horisoes Ips interpuso recurso de reposición en subsidio apelación frente a la providencia mencionada.

De dicho recurso de reposición, se corrió traslado el 19 de abril del 2024. (Anexo 38, Cdo. 01).

Los demás convocados no presentaron manifestación alguna.

29 de abril del 2024.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARÍA



17001-31-03-002-2023-00305-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, ocho (8) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto I. No. 356-2024

I. Objeto de la decisión frente al recurso de apelación.

Acomete el despacho el desatar el medio ordinario (reposición) y en subsidio apelación, que fueron interpuestos por la apoderada de la parte demandada, IPS Horizontes SAS -Horisoos Ips frente al auto del 11 de abril del 2024, por medio del cual se tuvo por contestada la demanda y se inadmitieron unos llamamientos en garantía.

Finalmente se resolverá sobre la admisión del llamamiento en garantía efectuado por Avidanti S.A.S. y el Centro de Diagnóstico Urológico S.A.

1. Sustentación del recurso. La réplica que edifica la objeción.

Una de las entidades que componen la parte demandada, esto es, la IPS Horizontes SAS -Horisoos Ips a través de su apoderado interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al proveído proferido por el despacho del 11 de abril del 2024, mediante el cual, entre otras decisiones, no se tuvo en cuenta el llamamiento en garantía efectuado por aquella a la compañía de seguros Chubb Seguros de Colombia S.A., toda vez que no fue arribado el escrito respectivo; y es por ello precisamente que busca el recurrente que se reponga la decisión, en tanto que considera que *“... el 27 de febrero de 2024, fecha en la cual se envió la contestación de la demanda, la IPS HORIZONTE SAS, sí agregó el escrito del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA y los demás anexos relacionados en el escrito del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, en el archivo digital al cual tienen acceso mediante el [siguiente link https://drive.google.com/drive/folders/1zxmAVpqKGCGpo3_RpXO9zRSOgwiuZj6T](https://drive.google.com/drive/folders/1zxmAVpqKGCGpo3_RpXO9zRSOgwiuZj6T)... el link que se relaciona en el párrafo que antecede, se compartió en el correo electrónico donde se remitió, además, la contestación de la demanda, el poder y la trazabilidad del otorgamiento de poder; todo lo anterior se llevó a cabo dentro del término legal establecido”*.

Para apalancar su alzada, el recurrente depreca *“(...) RECURSO DE REPOSICIÓN, y, en consecuencia, REVOQUE el párrafo ocho del AUTO No. 271-2024 de fecha 11 de abril de 2024, referente a no dar trámite al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por parte de la IPS HORIZONTE SOCIAL LA ESPERANZA SAS frente a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.”*

2. La dúplica al medio impugnaticio.

Vencido el término previsto para la bilateralidad de la discusión propuesta en el medio de defensa horizontal, los demás intervinientes guardaron silencio.

Pasadas las diligencias a despacho para desatar el remedio ordinario horizontal, a ello se apresta este judicial, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Comencemos por anticipar la prosperidad del recurso de reposición incoado.

1. Es preciso recordar que la prosperidad del recurso incoado por la demandada IPS Horizontes SAS -Horisoes Ips, no se debe a una omisión, yerro o falta de verificación de las pruebas obrantes en el dossier por parte de esta judicatura; la negación del llamamiento en garantía elevado por este a la compañía Chubb Seguros de Colombia S.A., se dio con el debido sustento fáctico y jurídico, ya que la parte solicitante no había arribado en forma correcta, coherente y clara la respectiva solicitud del llamamiento en garantía, ello en virtud a que dicho llamamiento fue relacionado en *un link* como una prueba documental, dentro del escrito de contestación a la demanda, cuyo link posee una nota específica de “*para verificar las pruebas documentales relacionadas por favor acceder al siguiente link*”, y por si fuese poco y el abogado crear más confusión a la hora de presentar los memoriales, las pruebas documentales relacionadas en ningún escenario fue relacionado el llamamiento en garantía en discusión como a continuación se demuestra:

9.3. DOCUMENTALES.

- Historia clínica de la atención realizada por parte de la IPS HORIZONTE SOCIAL LA ESPERANZA SAS al señor CARLOS ALBERTO JARAMILLO ORTIZ.
- Nota técnica del contrato CAL-414.



AZUR ABOGADOS.COM S.A.S.
NIT 901104499 - 7

Azur Abogados @azurabogados www.azurabogados.com

+ 57 310 670 5426 contacto@azurabogados.com Cra 7 # 1 N - 28, Edif. Edgar Negret - Ofi. 507 Popayán (C)

GRUPO EMPRESARIAL AZUR & CIA.

- Guía de Práctica Clínica para el diagnóstico y tratamiento de la Enfermedad Renal Crónica (adopción)

NOTA. Para verificar las pruebas documentales relacionadas, por favor acceder al siguiente link:
https://drive.google.com/drive/folders/1zxmAVpdKGCgpo3_RpXO9zRSQgwiuZj6T

De esta manera, el memorial de réplica no es un ejemplo de claridad para especificar la existencia del escrito de llamamiento en garantía, razón por la cual el despacho llama la atención del profesional del derecho para que en lo sucesivo brille la precisión en la presentación de los documentos, pues en la forma que ahora se devela, se colige es una situación abstrusa que llevó a este judicial a error, y a la necesidad de resolver medios ordinarios de impugnación.

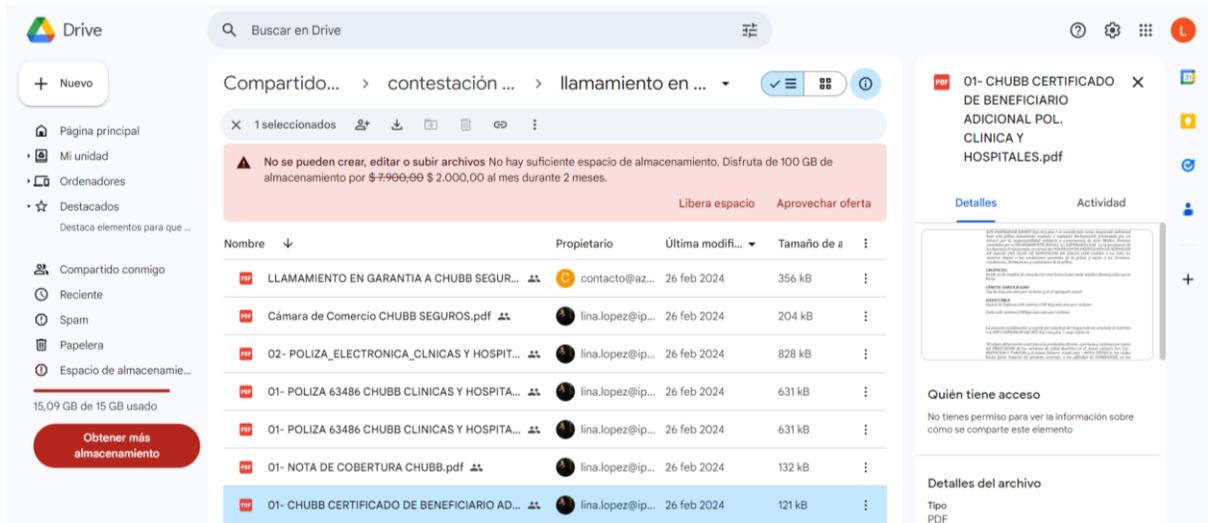
Por lo antelado, rápidamente este judicial atisba oportuno el recurso de alzada, ello en pro de que el sub judice se desarrolle con todas las garantías y con aplicación del principio de celeridad y oportunidad, pese a la ausencia de claridad y practicidad del apoderado de la parte alzadista.

Por ende, se repondrá el auto reprochado, emitido el 11 de abril del 2024, por medio del cual, entre otras, no se tuvo en cuenta el llamamiento en garantía efectuado por IPS Horizontes SAS -Horisoes IPS a Chubb Seguros de Colombia S.A. por ende, teniendo en cuenta el escrito de llamamiento en garantía¹ de referencia y analizado el mismo se tiene que no cumple con lo consagrado en el artículo 82 del CGP en concordancia con la Ley 2213 de 2022, esto es, que no aportó prueba del envío de la demanda al llamado en garantía; luego se inadmite el llamamiento para que se cumpla con tal disposición en lapso previsto por la Ley, so pena aplicarse el rechazo contemplado en el artículo 90 del estatuto adjetivo.

¹ Que se encuentra furtivo al interior de un link que alude es a las pruebas documentales.



Aunado a lo anterior resulta imperativo advertir que, no fue arribado con los anexos referidos por el recurrente el envío de la demanda al llamado en garantía, así como la trazabilidad del poder otorgado al togado.



2. Ahora bien, en vista de que los llamamientos en garantía efectuados por Avidanti S.A.S a la compañía Chubb Seguros de Colombia S.A. y del Centro de Diagnóstico Urológico S.A. a Seguros Generales Suramericana S.A., fueron subsanados dentro del término y en debida forma, se admitirán los mismos y por tanto se tramitarán según con lo consagrado en el artículo 66 CGP, esto es, se les notificará de forma personal y se les correrá traslado por veinte (20) días, concluyendo esta determinación judicial con la advertencia contenida en el articulado anteriormente mencionado, de tener por ineficaz el llamamiento en garantía si no se realiza dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de este auto.

Finalmente, en vista de que el llamamiento en garantía objeto de alzada, junto con sus anexos reposa en un *link* y no en el expediente digital, se ordena que a través de la secretaria se haga la descarga de los mismos y se conforme un solo archivo en pdf que contenga dicho llamamiento y se incorpore a la foliatura del cartapacio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

PRIMERO.- REPONER el auto del 11 de abril del 2024, proferido dentro del proceso verbal de responsabilidad civil promovida por el señor Carlos Alberto Jaramillo Ortiz, contra Asmet Salud E.P.S. S.A.S., Avidanti S.A.S., Viva 1A I.P.S., Centro de Diagnóstico Urológico S.A., Horisoes I.P.S., ello por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia; y por consiguiente, se **INADMITE** el llamamiento en garantía efectuado por IPS Horizontes SAS -Horisoes IPS a Chubb Seguros de Colombia S.A., conforme a lo ya discurrido.

SEGUNDO.- ADMITIR el llamamiento en garantía que hace Avidanti S.A.S a la compañía Chubb Seguros de Colombia S.A., atendiendo el contenido del artículo 66 del CGP, esto es, se les notificará de forma personal y se les correrá traslado por veinte (20) días.

TERCERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el Centro de Diagnóstico Urológico S.A. a Seguros Generales Suramericana S.A., atendiendo el contenido del artículo 66 del CGP, esto es, se les notificará de forma personal y se les correrá traslado por veinte (20) días.



CUARTO.- Por la secretaria, efectúese la descarga de los documentos que componen el llamamiento en garantía efectuado por la IPS Horizontes SAS -Horisoos a Chubb Seguros de Colombia S.A. y confórmese un solo archivo en pdf que contenga dicho llamamiento e incorpórese a la foliatura del cartapacio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209cf816bb8f57e4c9d76c717a8c50c27218af173de455f84c78d885396809fb**

Documento generado en 08/05/2024 04:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>